



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS	PAULO CESAR TRUYOL MUÑOZ – Cédula de Ciudadanía 71.791.442
RADICADO	050001 40 03 027 2022-00162-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Previa revisión de la demanda que antecede, se advierte que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y que los documentos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PAULO CESAR TRUYOL MUÑOZ - Cédula de Ciudadanía 71.791.442, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 6420090068:

- **\$681.083** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 12 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090069:

- **\$7.328.212.92** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 12 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090071:

- **\$53.489** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 12 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090072:

- **\$876.102** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 12 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090074:

- **\$956.051** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 12 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090075:

- **\$10.666.313** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 12 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090077:

- **\$1.074.845** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 12 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090081:

- **\$110.137** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 12 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090082:

- **\$134.504** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 12 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090535:

- **\$17.369.859** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 5 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090537:

- **\$491.395** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 5 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090538:

- **\$5.243.590** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 5 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090857:

- **\$87.140.759** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 15 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090858:

- **\$553.507** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 15 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 6420090859:

- **\$6.948.507** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 15 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGPS.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6233d5daef35de2c481861593c88ab197d1ee7be6182b279d1c37584643aaf**

Documento generado en 22/03/2022 09:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>